

Modificando el Decreto-ley No. 6939, sobre concesión a don Clarence Woods para la exploración y explotación de los yacimientos auríferos del río Inambari.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Nacional de Gobierno ha dado el decreto-ley que sigue:

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que se ha presentado don Clarence Woods, concesionario para la exploración y explotación de los yacimientos auríferos del río Inambari, solicitando extensión de los plazos y modificación de algunas de las cláusulas del contrato contenido en el decreto-ley No. 6939; y estando a las razones que expone:

Decreta:

1o.—Modifícase el artículo 2o. del referido decreto-ley en el sentido de que el plazo de tres años, contados a partir de la fecha, el concesionario se obliga a presentar un plano con la demarcación exacta de la zona que formará la concesión, en dicho plano se mostrarán los lotes de explotación que eligiere, la extensión superficial, de los cuales no podrá exceder de 2.400 hectáreas cada uno. Antes de la expiración de dicho período, el concesionario podrá presentar, cuando lo estime conveniente, los planos de los lotes que vaya eligiendo para su explotación;

2o.—Modifícase el artículo 3o. del contrato en el sentido de que los trabajos de exploración deberán iniciarse en forma definitiva el 1o. de junio del presente año, debiendo encontrarse por lo tanto en el país en dicha fecha, los instrumentos y maquinarias necesarios para tales trabajos, los que una vez comenzados, no podrán interrumpirse por más de seis meses consecutivos, salvo caso de fuerza mayor. La ex-

plotación podrá comenzar antes de que se haya vencido el plazo de tres años que se señala en el artículo precedente. A partir del 1o. de junio de 1934, el concesionario deberá tratar un promedio de 1000 toneladas diarias de mineral; dicho tonelaje se irá incrementando a razón de 1.000 toneladas diarias por cada uno de los años subsiguientes, debiendo explotarse un minimum de 5.000 toneladas diarias al finalizar el cuarto año de explotación;

3o.—Modifícase el artículo 8o. del contrato en el sentido de que el concesionario estará obligado a beneficiar, a partir del sexto año de explotación, un minimum de 15.000 toneladas diarias dentro del área que hubiera seleccionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o. del presente decreto-ley;

4o.—Modifícase el art. 10o. del contrato, en el sentido de que durante el mes de enero de cada año, el concesionario elevará al Gobierno un informe visado por uno de los ingenieros peruanos que tenga a su servicio, detallando la marcha de los trabajos en el año anterior, y un proyecto de los que se van a realizar el año siguiente;

5o.—Aclárase el artículo 19o. del contrato en el sentido de que la concesión caducará por incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 1o. y 2o. del presente decreto-ley, así como por omisión de lo dispuesto en los artículos 4o. y 8o. del decreto-ley No. 6939, pero sólo en cuanto a los lotes elegidos en que se haya incurrido en tal incumplimiento. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones restantes, el Gobierno notificará al concesionario, o a su sucesor, dándole un término razonable para dar cumplimiento a la obligación respectiva;

6o.—Modifícase la cláusula 23a. en el sentido de que el depósito de garantía, ascendente a S/. 25.000.00 en bonos de la Deuda Interna, que el concesionario ha efectuado en la Caja de Depósitos y Consignaciones, será devuelto al concesionario, cuando se encuentre explotando el tonelaje minimum a que se refiere el artículo 2o. del presente decreto-ley; dicho depósito de garantía quedará a favor del Fisco por cualquier falta en el cumplimiento del contrato que ocurriera antes de su devolución; y

7o.—El presente decreto-ley, así como el decreto-ley No. 6939, y la resolución su-

prema de 23 de diciembre de 1930, resumen, condensan, definen todas las obligaciones y derechos del concesionario.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril de mil novecientos treintiuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

J. F. Tamayo. — M. A. Vinelli. — U. Reátegui. — Rafael Larco H. — José Gálvez. — Gustavo A. Jiménez. — F. Díaz Dulanto.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril de mil novecientos treintiuno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Reátegui.